



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 47-001-3333-007-2011-00123-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIRYAM FERNÁNDEZ DE CASTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVA</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación incoado por la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra el auto que decretó las medidas cautelares dentro del presente asunto, conforme a lo siguiente;

**I. Antecedentes**

1. A través de providencia adiada del 12 de octubre de la anualidad que avanza, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Magdalena, con ponencia de la Dra. Alicia Esther Navarro Yepes, decidió confirmar en todas sus partes la sentencia ejecutiva dictada por este despacho, adiada del 11 de mayo de 2018, por medio de la cual se desestimaron las excepciones planteadas por la entidad ejecutada, y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Rama Judicial para el pago de la obligación contenido en la sentencia judicial dictada dentro del proceso ordinario, ordenada en el mandamiento de pago por valor de **\$103.552.323,88**.

2. A través de memorial adiado del 23 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se decretaran las medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros consignados a favor de la entidad demandada en las distintas entidades bancarias, identificadas así: BANCO DAVIVIENDA • BANCOLOMBIA • BANCO AV VILLAS • BANCO POPULAR • BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA • BANCO CITIBANK COLOMBIA • BANCO COLPATRIA • BANCO CAJA SOCIAL • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA • BANCO COLMENA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO BBVA • BANCO DE BOGOTÁ • FINANCIERA JURISCOOP.

3. A través de auto adiado del 10 de diciembre de 2020, este despacho dispuso el decreto de la citada medida cautelar, siendo notificado por Estado No. 45 del 11 de diciembre de 2020.

4. A través de escrito adiado del 16 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la entidad ejecutada formuló recurso de apelación en contra de la providencia citada en forma precedente, a efectos de que el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronuncie sobre su legalidad.

Conforme a lo anterior, procede este despacho a resolver sobre dicha solicitud, conforme a las siguientes,

## II. Consideraciones

### 1. De los aspectos procesales relacionados con el recurso de apelación dentro del proceso de ejecución.

Esta funcionaria judicial advierte que en el asunto de la referencia, en cuanto a las reglas procesales se refiere, no se encuentran cobijados en la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso ejecutivo ha sido concebido como un proceso especial, el cual tiene sus propias reglas contenidas en el Código General del Proceso.

En efecto, esta funcionaria siempre ha estimado que las reglas procesales previstas para este tipo de procesos, no son las aplicadas en el pasado por este despacho (Ley 1437 de 2011), sino aquellas que cumpliendo con lo previsto en el artículo 299 de la citada norma, efectúan la remisión expresa a las reglas procesales del antiguo Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, tal previsión normativa señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el **Código de Procedimiento Civil** para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, a través de providencia **del 18 de mayo de 2017**, con ponencia de la Consejera Sandra Lisette Ibarra Vélez, dentro del radicado interno 0577- 2017, reiteró que los criterios procesales aplicables a los juicios ejecutivos son aquellos dispuestos en el Código General del Proceso. En dicha providencia el Consejo de Estado precisó:

“Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en

las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, **no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.**

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, **si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso**, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación”.

Todo lo anterior vino a ser refrendado con la expedición de la Ley 2080 de 2021, que expresamente modificó el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, en la cual indicó lo siguiente:

“Artículo 81: Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el **Código General del Proceso para el proceso ejecutivo**. El juez competente se

determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.”

Con fundamento en el anterior pronunciamiento del Órgano de cierre de esta Jurisdicción, y con la clarificación efectuada por la Ley 2080 de 1999, este despacho estima que en el proceso ejecutivo de la referencia, y específicamente en lo que atañe a la apelación del auto que decretó las medidas cautelares que ha sido recurrido por el extremo ejecutado, debe dársele aplicación a lo estatuido en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, los cuales determinan el procedimiento y los efectos en que debe ser concedida la apelación dentro de este tipo de proceso, a saber:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.**

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.

La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido

pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia. **La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.**

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. (...).”.

## 2. Del recurso de apelación incoado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, procede el despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación incoado por la apoderada de la Rama Judicial en contra del proveído adiado del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual este despacho accedió al decreto de las medidas cautelares dentro de la ejecución que nos ocupa.

Como quiera que el prementado recurso fuese incoado dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, esto quiere decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación por Estado, se impone para el despacho acceder a la concesión del citado medio de impugnación incoado por la parte demandada.

Como quiera que se trata de la apelación de un auto que decretó la medida cautelar de embargo de dineros, de acuerdo con la norma en cita deberá concederse en el efecto devolutivo, sin perjuicio de las demás actuaciones que deban adelantarse dentro de la cuerda procesal.

Para lo anterior, se dispondrá la remisión en forma directa al Tribunal Administrativo del Magdalena – Sala de Conjuces, por el conocimiento previo que tuvo de la presente contención, en relación con la apelación de la sentencia ejecutiva.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

### RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación incoado por la **apoderada judicial de la PARTE DEMANDADA – NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, contra el auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2020, que decretó la medida cautelar de embargo de dineros, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Dispóngase la remisión de la totalidad del expediente digital al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia respecto de la providencia recurrida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 5 hoy 11-02-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
SECRETARIA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11-02-2021 se envió Estado No. 5 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
SECRETARIA





**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 47-001-3333-007-2013-00452-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARYANA VANESSA PEÑA MEZA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020 este despacho resolvió denegar las pretensiones de la demanda de la referencia, decisión que fue notificada el día 25 de enero de 2021, a través de correo electrónico.

En virtud de lo anterior, el apoderado de parte actora, mediante escrito radicado el 28 de enero del año en curso, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra la sentencia del 14 de diciembre de 2020, verificándose con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado por el recurrente dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

- 1.- Conceder**, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2020 proferida en el proceso de la referencia.
- 2.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3.- Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS**

<p><b>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 005, hoy: 12-02-2021.</p> <hr/> <p><b>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ</b> Secretaría</p>
---

<p><b>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Hoy: 12-02-2021 se envió Estado No. 005, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2014-00319-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE STALIN DURÁN HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA - EL BANCO – Y AMBUQ E. P. S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) decidió:

*“1.- **Declarar bien denegado** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la E.S.E. Hospital la Candelaria de El Banco Magdalena y la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó- AMBUQ E.P.S., en contra de la decisión adoptada en el desarrollo de la audiencia inicial de fecha 21 de marzo de 2019, que resolvió negar la solicitud de nulidad y sanear el proceso, por los motivos expuestos en esta providencia”.*

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 005 Hoy 12 de febrero de 2021.

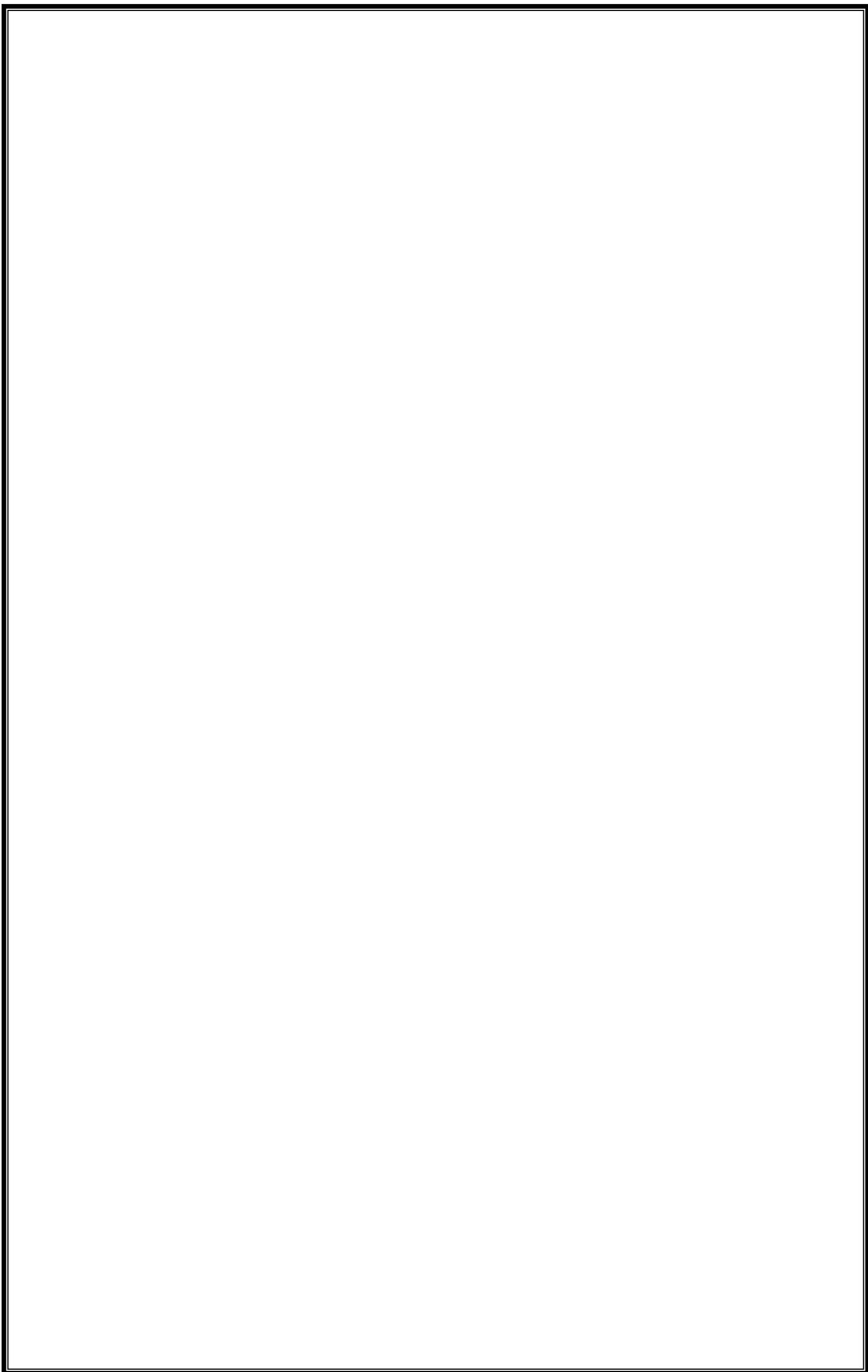
**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 12/02/2021 se envió Estado No. 005 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once 11 de febrero de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2014-00351-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MILAGROS DE JESUS TETE NAVARRO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE CIENAGA. MAGDALENA

Una vez revisada la actuación, y encontrándose el expediente de la referencia al despacho para efectos de decidir lo que en derecho corresponda, advierte la suscrita lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. En audiencia inicial del 28 de agosto de 2017, el despacho de forma oficiosa decreto la práctica de unas pruebas, las cuales no han sido allegadas por la parte demandada, las siguientes:

*“1.- OFICIAR A LA ENTIDAD DEMANDADA para que se sirva certificar el monto de los salarios y de las prestaciones devengadas por la actora durante los años 2003 – 2009 en el cargo de docente.*

*(...)*

*4.- OFICIAR A LA ENTIDAD DEMANDADA para que para que se sirva a remitir al expediente copia de la carpeta laboral de la actora, así como de los antecedentes administrativos del acto acusado.*

2. Posteriormente en audiencia de prueba del 10 de julio de 2018, se reiteró la anterior solicitud, seguidamente el 24 de agosto del mismo año, en continuación de la audiencia de pruebas se requirió por tercera ocasión la prueba decretada de oficio, sin que hasta la fecha se aportara la referida documentación.

**CONSIDERACION**

En la comunicación se le hizo la advertencia al representante legal de la entidad demandada que en ejercicio del numeral 4 del artículo 43 por remisión y del artículo 306 del C.P.A.C.A., se podría sancionar correccionalmente con multa o con arresto a quien desobedeciera sus órdenes.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la reiterada negación a cumplir con lo ordenado por este Juzgado, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia **se dispone:**

1. **Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho, para que el **Alcalde del Municipio de Ciénaga-Magdalena y/o quien haga sus veces**, exponga las razones por las que no se allegó al proceso copias de los documentos solicitados, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
2. **Conceder el mismo plazo** para remitir la información solicitada.
3. **Oficiése por secretaria de inmediato al Alcalde del Municipio de Ciénaga-Magdalena y/o quien haga sus veces**, lo dispuesto en este auto, para que allegue copia de los documentos requeridos.

Por secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto y comunicarle al **Alcalde del Municipio de Ciénaga- Magdalena y/o quien haga sus veces**.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. <b>05</b>, hoy 12/ 02/ 2021.</p> <p><b>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ</b> Secretaría</p>
---

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. <b>05</b>, hoy 12/ 02/ 2020.</p> <p><b>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ</b> Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 11 de febrero de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2014-00383-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MIRIAM LINEYS MALDONADO ARIZA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Una vez revisada la actuación, y encontrándose el expediente de la referencia al despacho para efectos de decidir lo que en derecho corresponda, advierte la suscrita lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. En audiencia inicial del 27 de junio de 2018, el despacho de forma oficiosa decreto la práctica de la siguiente prueba documental:

*“1.- Oficiar a la Secretaría de tránsito y transporte del Municipio de Pueblo Viejo – Magdalena, para que con destino al expediente, allegue certificación en la que indique si existía para la fecha del accidente que origina la demanda, en el lugar descrito de la ocurrencia del mismo o en proximidad a dicho sitio, puente peatonal o semáforo, y de ser ello así, indique si el mismo se encontraba en funcionamiento y que distancia, prueba pertinente y conducente con la cual se pretende acreditar la configuración de la excepción propuesta de falta de legitimación en la en la causa por pasiva por ausencia de puente peatonal o semáforo, que permitiese sin riesgo el tránsito de peatones”.*

2. Posteriormente en audiencia de pruebas de fecha 05 de septiembre de 2019 se reiteró la anterior prueba.

En ese entendido, el despacho ordenó que por secretaría se requiriera por última vez a dicha entidad para que dentro del término de 10 días siguientes al recibido e del oficio allegue la información solicitada, so pena de aplicar la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**CONSIDERACION**

En la comunicación se le hizo la advertencia al representante legal de la entidad demandada que en ejercicio del numeral 4 del artículo 43 por remisión y del artículo 306 del C.P.A.C.A., se podría sancionar correccionalmente con multa o con arresto a quien desobedeciera sus órdenes. Teniendo en cuenta lo anterior, ante la reiterada negación a cumplir con lo ordenado por este Juzgado, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia **se dispone:**

1. **Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho, para que el **Secretario(a) de Tránsito y Transporte del Municipio de Pueblo Viejo – Magdalena** el, exponga las razones por las que no se allegó al proceso copias de los documentos solicitados, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
2. **Conceder el mismo plazo** para remitir la información solicitada.
3. **Ofíciase por secretaria de inmediato al Secretario(a) de tránsito y transporte del Municipio de Pueblo Viejo – Magdalena**, lo dispuesto en este auto, para que allegue copia de los documentos requeridos.

Por secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto y comunicarle al **Secretario(a) de tránsito y transporte del Municipio de Pueblo Viejo – Magdalena**.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. <b>005</b>, hoy 12/ 02/ 2021.</p> <p><b>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ</b> Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. <b>005</b>, hoy 12/ 02/ 2020.</p> <p><b>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00179-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER OCHOA PATIÑO  
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

**-MEDIDAS CAUTELARES-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020 proferido dentro del asunto de la referencia, el Despacho accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante junto con el escrito de demanda, referentes al embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener el **Distrito de Santa Marta** en las cuentas de ahorro y/o corrientes en los bancos o entidades financieras de dicha ciudad, indicadas en la mencionada solicitud.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, deberá dejarse sin efectos lo resuelto en el proveído en comento, como quiera que en aquella ocasión no se advirtió por parte de esta Agencia Judicial lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012<sup>1</sup> que establece que establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior quiere decir que antes de esta etapa procesal —sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución— no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales, lo cual implica que sea tenga que diferir hasta ese momento procesal el estudio de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, pues al revisar el expediente se observa que dentro del asunto objeto de análisis solo se ha librado el mandamiento de pago conjuntamente con el auto objeto de revisión.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que lo pretendido dentro del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, es que el ente territorial municipal o distrital tenga la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios, frente a lo cual precisó que:

<sup>1</sup> Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”. (...) “**Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. ***En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución*** (...)” (Negrilla Fuera de Texto).

“... Es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo.

(...)

De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, **sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado.**

(...)

Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, **el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí.** Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.

(...)

Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. **En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen**<sup>2</sup>” (Resaltado del Despacho).

En conclusión, de conformidad con las normas y jurisprudencia antes citadas, encuentra el Despacho que no es procedente en este momento procesal acceder al decreto de la medida cautelar de embargo y, en virtud de ello, el estudio de la misma se diferirá hasta la etapa procesal correspondiente, esto es, hasta después de ejecutoriada la sentencia de ejecución que se profiera en este asunto, de conformidad con las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

## RESUELVE

**1.- Dejar sin efectos,** por las razones expuestas, el proveído de calenda 17 de septiembre de 2020 que decretó las medidas cautelares en el presente asunto.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-126 de 2013.

2.- **Diferir** el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante hasta después de ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- **Dejar** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

<p><b>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 005, hoy: 12-02-2021.</p> <hr/> <p><b>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
---

<p><b>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Hoy: 12-02-2021 se envió Estado No. 005, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2016-00081-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA DE JESUS CEBALLOS MOYA
<b>DEMANDADO:</b>	ALCALDÍA DE SANTA MARTA- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2019) decidió:

*“DENEGAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la señora **MARIA DE JESUS CEBALLOS MOYA** contra la providencia de calenda trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 005 Hoy 12 de febrero de 2021.

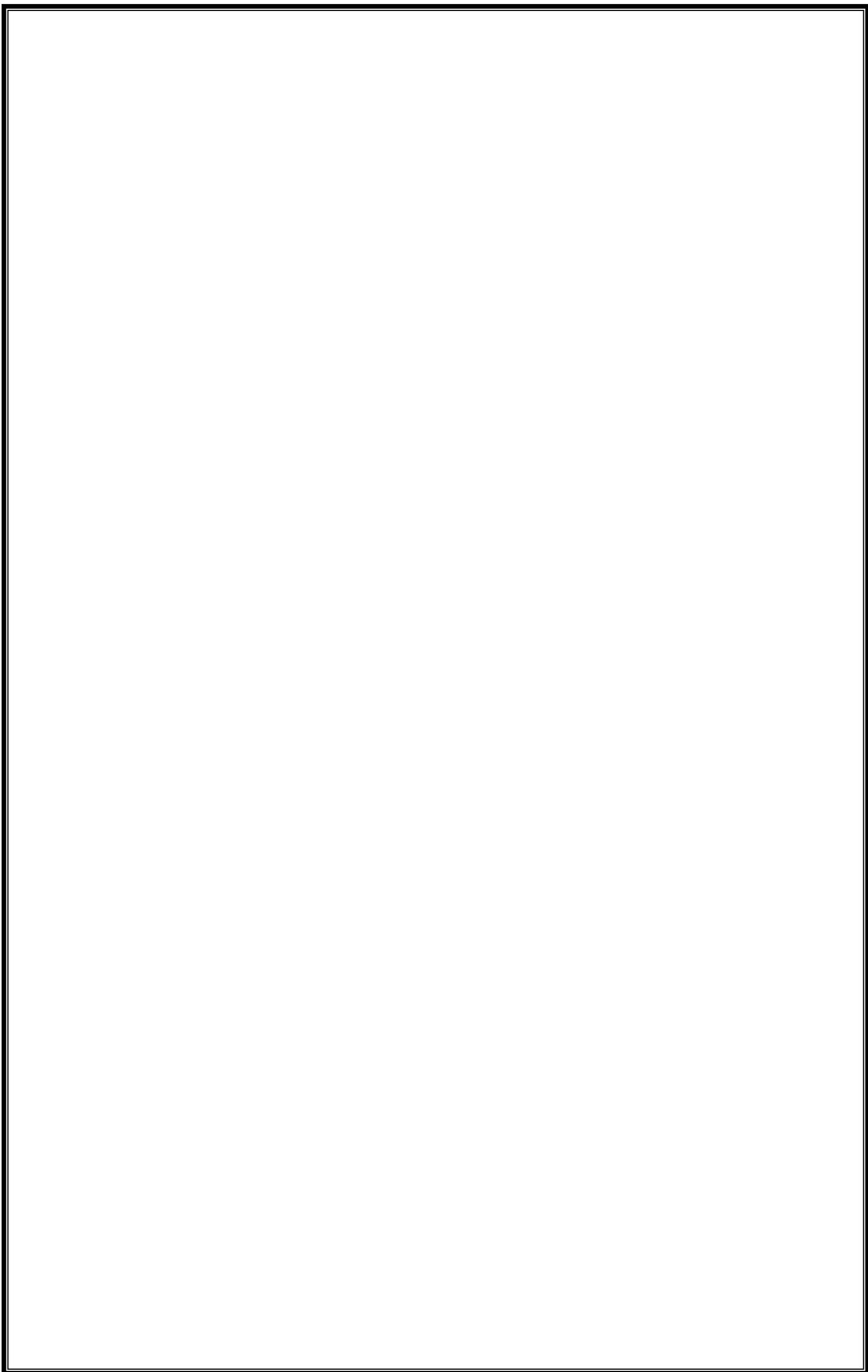
**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 12/02/2021 se envió Estado No. 005 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	47-001-3333-007-2016-00147-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARINA ROBLES MORA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La señora **Luz Marina Robles Mora**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Municipio de Ciénaga – Magdalena**, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo Oficio sin número de fecha 29 de marzo de 2016, por medio del cual la entidad accionada le negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales presuntamente adeudados.

Mediante auto del 2 de marzo de 2017 se inadmitió la demanda de marras por considerarse que presentaba falencia formal al no cumplir en debida forma con la exigencia prevista en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues no se aportó con la demanda la constancia de notificación del acto demandado, ni se indicó la fecha en que la misma se practicó.

Por tal motivo, se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara las falencias indicadas, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, se verificó por el despacho que el término otorgado se venció sin que la parte actora hubiera cumplido con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda.

Por consiguiente, se rechazará la demanda de conformidad con lo preceptuado en el numeral segundo del referido artículo 169 del CPACA, el cual establece que: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*”.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta**,

**RESUELVE**

**1.- Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **Luz Marina Robles Mora**, mediante apoderado judicial, contra el **Municipio de Ciénaga – Magdalena**, conforme a las consideraciones expuestas.

2.- **Ordenar** devolver los anexos y archivar el expediente.

3.- **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, **suscribir** la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 005, hoy: 12-02-2021.</p> <hr/> <p><b>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ</b> Secretaría</p>
---

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 12-02-2021 se envió Estado No. 005, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 11 de febrero de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2016-00148-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	OMAR ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Una vez revisada la actuación, y encontrándose el expediente de la referencia al despacho para efectos de decidir lo que en derecho corresponda, advierte la suscrita lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 11 de mayo de 2017, el despacho ordenó lo siguiente:  
*“1.- Oficiar al Municipio de Ciénaga, para que remita con destino a este proceso la debida constancia de su publicación o copia autentica de la diligencia de notificación personal del Oficio sin número de fecha 29 de marzo de 2016, mediante la cual se le niega la existencia de un contrato realidad al señor Omar Antonio López Gutiérrez”.*
2. Posteriormente mediante Oficio No. 0719 del 11 de julio de 2017 este Despacho requirió nuevamente la información.
3. Seguidamente mediante auto de calenda 23 de noviembre de 2017 se solicitó por tercera vez al Municipio de Ciénaga que allegara la información requerida.

**CONSIDERACION**

En la comunicación se le hizo la advertencia al representante legal de la entidad demandada que en ejercicio del numeral 4 del artículo 43 por remisión y del artículo 306 del C.P.A.C.A., se podría sancionar correccionalmente con multa o con arresto a quien desobedeciera sus órdenes. Teniendo en cuenta lo anterior, ante la reiterada negación a cumplir con lo ordenado por este Juzgado, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia **se dispone:**

1. **Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho, para que el Alcalde de Ciénaga – Magdalena y/o quien haga sus veces, exponga las razones por las que no se allegó al proceso copias de los documentos solicitados, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

2. **Conceder el mismo plazo** para remitir la información solicitada.
3. **Ofíciense** por secretaria **de inmediato** al Alcalde de Ciénaga – Magdalena y/o quien haga sus veces, lo dispuesto en este auto, para que allegue copia de los documentos requeridos.

Por secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto y comunicarle al Alcalde de Ciénaga – Magdalena y/o quien haga sus veces.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. <b>05</b>, hoy 12/ 02/ 2021.</p> <p><b>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ</b> Secretaría</p>
---

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. <b>05</b>, hoy 12/ 02/ 2020.</p> <p><b>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ</b> Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta, once (11) de febrero de 2021

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2017-00104-00**  
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**  
ACCIONANTE: **ALEXANDER SEQUEDA MARTINEZ**  
ACCIONADO: **DISTRITO DE SANTA MARTA - COLPENSIONES**

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre el trámite del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

En el proceso de la referencia, se llevó a cabo la audiencia inicial el 14 de marzo de 2019, calenda en la cual se ordenó oficiar a la Secretaria de movilidad de Santa Marta, a efectos de que remitiera con destino al expediente copia autentica de los antecedentes administrativos de la Resolución 1126716 del 16 de junio de 2016, mediante la cual se declaró contravencionalmente responsable al señor Alexander Sequeda Martínez identificado con CC. No. 77.184.588 con sus respectivas constancias de notificación, comunicación, ejecución o publicación.

Luego de haber sido librado el oficio correspondiente, la Secretaria de movilidad de Santa Marta, allegó al plenario copia de la documentación requerida, siendo estas las únicas pruebas documentales pendientes por recabar dentro del plenario.

Analizado lo anterior, este despacho considera que en virtud del principio de economía procesal no es necesario adelantar audiencia de pruebas para incorporar unas piezas documentales que se entienden ya efectuadas con el decreto de la misma, por lo que solo resta comunicar a las partes que la referida prueba documental ya se encuentra contenida en el legajo para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular.

En efecto, este operador judicial considera que el caso que nos ocupa, como quiera que fueran allegadas las piezas documentales requeridas para emitir una decisión de fondo, no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del período probatorio y en consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; pues resulta innecesario convocar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. Incorpórese al expediente las pruebas documentales requeridas en desarrollo de la audiencia de inicial del 14 de marzo de 2019, las cuales fueron aportados por la Secretaria de movilidad de Santa Marta, a efectos de que las partes si a bien lo consideran se pronuncien sobre el particular dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2. Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente, prescídase de la realización de la audiencia de pruebas programada para tal efecto.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de la prueba señalada en el numeral primero.
4. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 12 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12 / 02 / 2021 se envió Estado No 05 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de febrero de 2021.

**RADICACIÓN: 47-001-3333-0007-2017-00106-00**

**ACCION: N Y R DEL DERECHO**

**ACCIONANTE: JAIRO ROCHEL DOMÍNGUEZ**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite de rigor en relación con la demanda ejecutiva presentada por el señor **JAIRO ROCHEL DOMÍNGUEZ** tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción. Vale la pena destacar que durante el término de traslado la entidad ejecutada no propuso excepciones previas contra el mandamiento ejecutivo, alegando como excepciones de mérito las siguientes: “El valor por el cual se libró mandamiento de pago no corresponde al valor real adeudado”, “Inembargabilidad de recursos manejados por Colpensiones en entidades bancarias”, “Buena fe”, “Prescripción” y la “Genérica e innominada”. Conforme a lo anterior, procede el despacho conforme a los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de proveído adiado del 29 de octubre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de 42.280.000 por concepto de las diferencias pensionales adeudadas, causados con posterioridad del 27 de junio de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1.2. Por la indexación mes a mes respecto de las diferencias causadas a favor de la parte actora desde el 27 de junio de 2013 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es hasta el 26 de abril de 2019. A partir de la ejecutoria se causaran intereses moratorios desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia hasta el pago total de la obligación adeudada.

2. Una vez notificado el anterior interlocutorio, a través de oficio adiado del 17 de noviembre de 2020, la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda ejecutiva, alegando puntualmente lo siguiente:

*“(…) Frente a las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda, me opongo a todas y cada una, pues a pesar de existir un fallo judicial , a través del cual se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, al momento de librar mandamiento de pago, este*

se hizo conforme a una liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que el Juzgado lo realizó por el valor total del retroactivo pensional causados sin tener en cuenta que debe hacerse un descuento por concepto de salud, que se debe tener en cuenta desde la fecha de reconocimiento hasta que el derecho subsista.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, me opongo por improcedente. Lo anterior con fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y la circular 20121E42061 de 13 de julio de 2012 expedida por la Contraloría General de la República, la cual señala que los recursos de que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los Recursos del sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

### 3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Tal y como se observa en los documentos obrantes en el proceso, se expidió la sentencia que sirve de título ejecutivo dentro de este proceso, donde se profirió condena en contra de COLPENSIONES de la siguiente manera:

- Declarar la nulidad de la resolución No. GNR 232659 de 8 de agosto de 2016, por medio del cual se negó una reliquidación de pensión de vejez.
- Ordenó a COLPENSIONES reliquidar la pensión de jubilación del actor, atendiendo lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, con la inclusión en la base de liquidación de todos los factores salariales devengados por el actor en el año anterior al retiro.

No obstante, al demandante se le deben realizar los descuentos por concepto de salud tal como lo dispone la Ley. (...)

### 5. EXCEPCIONES DE FONDO.

EL VALOR POR EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE AL VALOR REAL ADEUDADO.

El mandamiento de pago que se libró por un valor que excede el real adeudado, tal como se observa al contestar los hechos y pretensiones de la demanda y en el sustento de la defensa no se efectuó al demandante, el señor JAIRO ROCHEL DOMÍNGUEZ, el descuento del porcentaje por concepto de salud que exige la ley, en consecuencia se está condenando a COLPENSIONES a cancelar una suma de dinero que sobre pasa lo real

adeudado, lo que constituye un pago injustificado que traerá como consecuencia un detrimento de los recursos que la entidad administra.

#### INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES EN ENTIDADES BANCARIAS.

Cabe señalar que, los recursos administrados por COLPENSIONES en cada una de las cuentas de ahorro y corrientes que figuran en las entidades bancarias, hacen parte e los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo tanto, son de naturaleza inembargables.

La inembargabilidad alegada tiene como sustento normativo el artículo 63 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el Parágrafo el artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 por medio de la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de aprobación para la vigencia fiscal 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 y la circular No. 22 de 8 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y la Circular No. 2012IE42061 de 13 de julio de 2012 expedida por la Procuraduría General de la República.

Si se decide ordenar oficiar a la entidad bancaria y de hacerse efectiva, excedería el límite de la medida a la suma lo cual causa perjuicios para el manejo de los dineros que administra mi representada en el sentido que esos valores solo podrán ser recuperados con la terminación del proceso.

#### EXCEPCIÓN DE BUENA FE

Se invoca el principio de buena fe, previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1603 de Código civil, en el sentido que el ejecutante no reúne los requisitos para exigir lo aquí reclamado, además, se observa que mi representada ha obrado de buena fe.

#### PRESCRIPCIÓN

Se solicita al Despacho, se decreten las prescripciones a que haya lugar en el presente proceso, que al proponer esta excepción, no se está admitiendo o aceptando la pretensión del demandante, sino que se dé aplicación de lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el código prescriben en tres (3) años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y la cual puede interrumpirse por una sola vez, momento en el cual empieza a contarse

de nuevo el término legal y por un término igual al señalado para la prescripción correspondiente, tal como reza:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

#### GENÉRICA E INNOMINADA

*Todo aquello medio exceptivo que resulte y que surja en Litis debe probarse. En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su señoría que si se encuentran probados los hechos que constituyan excepción, esta se declare oficiosamente a favor de mi representada. (...).”*

Finalizado el término de traslado, verificados los términos de la contestación, y confrontados el título base de la ejecución, el despacho estima que en el presente asunto no hay lugar a dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, conforme a las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De las generalidades de la presente ejecución.

Analizado el presente trámite procesal, se advierte que el título base de la presente ejecución lo constituyen las sentencias proferidas en cada una de las instancias ordinarias al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tramitado por el señor Jairo Rochel en contra de Colpensiones.

En efecto, como título ejecutivo se aportan las copias de las referidas providencias, la primera de ellas proferida por este juzgado el 4 de octubre de 2018, y la de instancia adiada del 3 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, con su debida constancia de notificación y ejecutoria. (Ver expediente proceso ordinario.)

### 2. Cumplimiento forzoso de las obligaciones contenidas en un título judicial.

Con respecto a lo anterior, advierte el despacho que el legislador ha establecido la vía ejecutiva, para poder recaudar las obligaciones a cargo de un deudor y en favor de un acreedor y para el ejercicio de ella se deben reunir unos requisitos como son los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso el que señala que será procedente su ejercicio cuando la obligación conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, a más de ser clara, expresa y actualmente exigible.

De lo anterior se concluye con diamantina claridad que cualquier documento que cumpla con las exigencias de la norma cita, permite el ejercicio de la acción ejecutiva y dentro de ellos también se encuentran las decisiones y condenas proferidas por la Justicia Contencioso Administrativa que dan lugar al ejercicio de la acción, a través del proceso ejecutivo, como ocurre con el caso que nos ocupa.

En ese sentido encontramos que dentro de la contestación de la demanda la entidad ejecutada, que si bien expresamente manifestó formular oposición a las pretensiones de la demanda, no desconoció la obligación ejecutada contenida en los fallos judiciales en cita, aspectos que se desdican de su conducta procesal, pues con el planteamiento de los medios exceptivos denominados: “El valor por el cual se libró mandamiento de pago no corresponde al valor real adeudado”, “Inembargabilidad de recursos manejados por Colpensiones en entidades bancarias”, “Buena fe”, “Prescripción” y la “Genérica e innominada”, no se encuentran relacionadas dentro de las excepciones que puedan ser formuladas contra un título ejecutivo de contenido judicial, tal y como lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...).**”

En el caso bajo estudio, es evidente que los títulos ejecutivos que constituyen la base de la presente ejecución, son las sentencias de primera y segunda instancia reseñadas anteriormente, lo que evidencia con claridad que dicho título ejecutivo es de origen judicial, y por la naturaleza de esas decisiones, no admiten discusión de hechos pasados que debieron ser objeto de definición antes de la providencia judicial que contiene la obligación.

Ahora bien, sobre la procedencia de las excepciones elevadas por parte Colpensiones a través de su apoderada, se tiene que además de no encontrarse enlistada en las expuestas dentro del artículo 442 del C.G.P., se evidencia que las presentadas por el extremo ejecutado, no tienen contexto, argumentación, ni sustento fáctico o jurídico alguno, puesto que las mismas hacen alusión a un presunto cobro en exceso, cuando de la revisión de la demanda y del mandamiento de pago, se aprecia con claridad que las sumas y condenas allí consignadas, corresponden en estricto sentido a la literalidad de las condenas incorporadas en el título de ejecución.

Ahora bien, en caso de considerar que ha existido pago parcial o total de la obligación ejecutada, la entidad Colpensiones ha debido aportar los soportes necesarios para acreditar la ocurrencia de tal hecho, sin embargo, su defensa es meramente enunciativa al señalar que la liquidación de los valores ejecutados no se acompasa con la realidad, sin siquiera aportar o suministrar al despacho la liquidación que la entidad considera ajustada a derecho.

Sin embargo, dicho aspecto procesal podrá ser revisado al momento de que el despacho deba pronunciarse sobre la liquidación del crédito, etapa procesal posterior a la orden de seguir adelante le ejecución.

De igual manera, advierte el Juzgado que la postura asumida por el ente demandado deviene en improcedente en lo relativo a la proposición del medio exceptivo de “Prescripción”, dado que en el mismo plantea la discusión sobre la el fenómeno prescriptivo en lo relacionado a las acreencias laborales que se encuentren en discusión al interior de un litigio.

Sin embargo, en el presente asunto no se encuentra en discusión los derechos prestacionales a que tiene derecho la parte ejecutante, pues aquel aspecto ya fue decidido al interior del proceso ordinario contencioso administrativo, inclusive, en ese mismo debate procesal, fue analizado el fenómeno prescriptivo, por lo que frente a la presente ejecución, lo propuesto por la entidad ejecutada resulta superfluo e inocuo, toda vez que no se configura presupuesto alguno para el estudio de dicho fenómeno jurídico.

Es evidente que en el desarrollo del presente proceso, este Despacho debe rechazar por improcedentes las excepciones propuestas por la entidad demandada frente al mandamiento de pago, por cuanto las mismas no tienen cabida frente al título base de recaudo de la presente ejecución, tal y como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, aspecto que en la presente fase procesal reviste de gran importancia, dado que en estricto sentido la parte ejecutada no ha manifestado oposición a las pretensiones de la demanda, como tampoco ha desconocido la obligación que surgió de forma autónoma con la expedición de las decisiones judiciales respecto de las cuales se impuso una condena y al restablecimiento del derecho a COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación a la que tiene derecho el señor JAIRO ROCHEL DOMINGUÉZ.

Por todo lo anterior, al no existir oposición frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva, y ante la improcedencia y carencia de sustento fáctico y jurídico de las excepciones propuestas por la ejecutada, se impone para esta Agencia Judicial, ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, para el cumplimiento de la obligación contenida en las sentencias fechadas del 4 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta, y del 3 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, las cuales ordenaron a la entidad demandada, proceder

con la reliquidación de la mesada pensional devengada por el actor y efectuar el pago de las diferencias debidamente indexadas a su favor.

Consecuencialmente, se ordenará a los sujetos procesales, dentro del término perentorio, practicar la liquidación del crédito conforme a las pautas demarcadas en la Ley 1437 de 2011.

### 3. Condena en costas.

Establece el artículo 188 del CPACA, que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, a no ser que se trate de un asunto de interés público, dándole el trámite consagrado en el Código General del Proceso, artículo 365.

En el caso que nos ocupa, advierte el Juzgado que la conducta por demás incongruente, adoptada por la apoderada judicial que presentó la contestación de la demanda de Colpensiones, pues dicha actuación constituye para el despacho una maniobra dilatoria al promover medios exceptivos que no tiene ningún basamento fáctico ni jurídico, con lo decidido por este Despacho en el mandamiento ejecutivo.

Para este Juzgado la proposición de los medios exceptivos constituyó en una maniobra para procurar inducir en error al Despacho y tramitar la presente contención sin que existiere una real oposición frente a las pretensiones, siendo lo pertinente proferir auto interlocutorio que ordenara seguir adelante la ejecución.

En atención a lo anterior y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, y la norma citada en forma precedente, con considerar que se encuentra probada la concreción de una maniobra dilatoria, se condenará en costas a la accionada ordenándose que las mismas sean tasadas por Secretaría.

### 4. Agencias en derecho.

Dada la complejidad del presente asunto, y las actuaciones desplegadas por la entidad accionada, según el Acuerdo PSAA-16- 10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la fijación de Agencias en Derecho en un porcentaje del 5% sobre el valor que resulte liquidado y ordenado pagar a favor del ejecutante en la presente actuación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes y dilatorias, las excepciones de mérito propuestas por la apoderada Judicial de COLPENSIONES, en los términos expuestos en las consideraciones presentadas por este Despacho.

SEGUNDO: Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento ejecutivo adiado del 29 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Líquidese el crédito de conformidad con lo señalado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: COLPENSIONES deberá efectuar el pago de las sumas de dinero adeudadas, en los términos indicados en la sentencia que surte como título judicial de la presente ejecución.

QUINTO: CONDENAR en costas de primera instancia a la entidad demandada. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: Fíjense como Agencias en Derecho el porcentaje del 5% sobre el valor que resulte liquidado y ordenado pagar a favor del ejecutante en la presente actuación judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 5 hoy 11-02-2021.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11-02-2021 se envió Estado No. 5 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	47-001-3333-007-2017-00146-00
<b>Demandante:</b>	MILEIDA JIMÉNEZ OLIVEROS
<b>Demandados:</b>	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta los medios de prueba testimoniales decretados en la audiencia inicial del día 28 de enero de 2019, celebrada en el asunto de la referencia, y que mediante auto del 21 enero del año en curso se dispuso requerir a la parte actora para que conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, informe al despacho las direcciones electrónicas o canales digitales con que cuentan los testigos escogidos por dichas partes procesales, para efectos de ser citados a la audiencia virtual de pruebas que eventualmente se programe en este proceso.

Verificado que la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que informa de lo solicitado por este despacho en el proveído en comentario, se impone entonces señalar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo por medios virtuales en atención de lo previsto para tal efecto en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta,**

**RESUELVE:**

- 1.- Señálese** la fecha del **diez (10) de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.,** a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo señalado para tal efecto en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

<b>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</b>
<b>Secretaría</b>
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 005, hoy: 12-02-2021.
<b>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ</b> Secretaría

<b>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</b>
<b>Secretaría</b>
Hoy: 12-02-2021 se envió Estado No. 005, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	47-001-3333-007-2017-00147-00
<b>Demandante:</b>	JUAN RICARDO ARANGO VANEGAS
<b>Demandados:</b>	MUNICIPIO DE GUAMAL
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta los medios de prueba testimoniales decretados en la audiencia inicial del día 25 de enero de 2019, celebrada en el asunto de la referencia, y que mediante auto del 21 enero del año en curso se dispuso requerir a la parte actora para que, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, informe al despacho las direcciones electrónicas o canales digitales con que cuentan los testigos escogidos por dichas partes procesales, para efectos de ser citados a la audiencia virtual de pruebas que eventualmente se programe en este proceso.

Verificado que la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que informa de lo solicitado por este despacho en el proveído en comentario, se impone entonces señalar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo por medios virtuales en atención de lo previsto para tal efecto en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta,**

**RESUELVE:**

- 1.- Señálese** la fecha del **dieciséis (16) de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.,** a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo señalado para tal efecto en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

<b>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</b>
<b>Secretaría</b>
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 005, hoy: 12-02-2021.
<b>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ</b> Secretaría

<b>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</b>
<b>Secretaría</b>
Hoy: 12-02-2021 se envió Estado No. 005, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 11 de febrero de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2017-00257-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA ISABEL ROBLES CAMARGO
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Una vez revisada la actuación, y encontrándose el expediente de la referencia al despacho para efectos de decidir lo que en derecho corresponda, advierte la suscrita lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. En audiencia inicial del 08 de marzo de 2019, el Despacho de forma oficiosa decreto la práctica de la siguiente prueba:

*“1.- Oficiar a la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta remita certificado de factores de salarios devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición de la pensión de invalidez, respecto a la señora Gloria Isabel Robles Camargo identificada con CC No. 36.560.388de Santa Marta”.*

2. Posteriormente por medio de oficio J7ASM 1118, se ordenó requerir por segunda vez a la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta, con el fin de que aportara la información requerida en el oficio No. 398 por esta agencia judicial.

**CONSIDERACION**

En la comunicación se le hizo la advertencia al representante legal de la entidad demandada que en ejercicio del numeral 4 del artículo 43 por remisión y del artículo 306 del C.P.A.C.A., se podría sancionar correccionalmente con multa o con arresto a quien desobedeciera sus órdenes. Teniendo en cuenta lo anterior, ante la reiterada negación a cumplir con lo ordenado por este Juzgado, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia **se dispone:**

1. **Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho, para que el Alcalde del Distrito de Santa Marta– y el Secretario de educación del Distrito de Santa Marta, exponga las razones por las que no se allegó al proceso copias de los documentos solicitados, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

2. **Conceder el mismo plazo** para remitir la información solicitada.
3. **Ofíciase** por secretaria **de inmediato** al Alcalde del Distrito de Santa Marta– y el Secretario de educación del Distrito de Santa Marta, lo dispuesto en este auto, para que allegue copia de los documentos requeridos.

Por secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto y comunicarle al Alcalde del Distrito de Santa Marta– y el Secretario de educación del Distrito de Santa Marta.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. <b>05</b>, hoy 12/ 02/ 2021.</p> <p><b>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ</b> Secretaría</p>
---

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. <b>05</b>, hoy 12/ 02/ 2020.</p> <p><b>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ</b> Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2017-00303-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSALIA DEL ROSARIO MOLINA GUERRA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la sentencia proferida el ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 005 Hoy 12 de febrero de 2021.

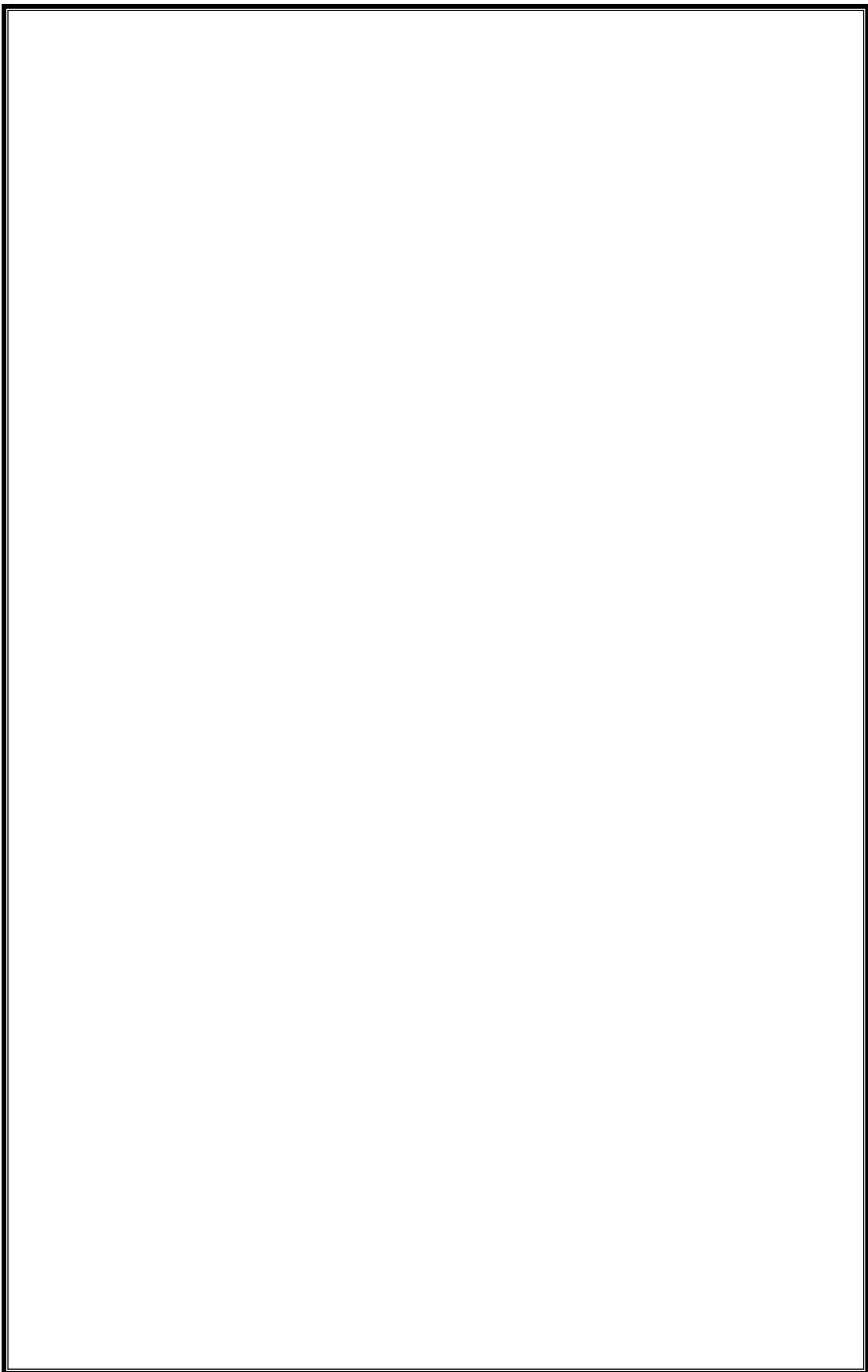
**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 12/02/2021 se envió Estado No. 005 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaría





**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta, once (11) de febrero de 2021

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2018-00304-00**  
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**  
ACCIONANTE: **ELVIRANA VASNTRHLEN MARTINEZ**  
ACCIONADO: **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTRO.**

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre el trámite del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

En el proceso de la referencia, se llevó a cabo la audiencia inicial el 05 de diciembre de 2019, calenda en la cual el Despacho avizoró que la entidad demanda no allegó los documentos requeridos en el auto admisorio de la demanda, donde ordenó al Departamento del Magdalena, remitir el expediente administrativo relacionado con la parte demandante, en dicha audiencia decidió el Despacho iniciar trámite sancionatorio al Gobernador del Departamento del Magdalena y/o quien haga sus veces.

Luego de haber sido librado el oficio correspondiente, el Departamento del Magdalena, allegó al plenario copia de la documentación requerida, siendo estas las únicas pruebas documentales pendientes por recabar dentro del plenario.

Analizado lo anterior, este despacho considera que en virtud del principio de economía procesal no es necesario adelantar audiencia de pruebas para incorporar unas piezas documentales que se entienden ya efectuadas con el decreto de la misma, por lo que solo resta comunicar a las partes que la referida prueba documental ya se encuentra contenida en el legajo para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular.

En efecto, este operador judicial considera que el caso que nos ocupa, como quiera que fueran allegadas las piezas documentales requeridas para emitir una decisión de fondo, no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del período probatorio y en consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; pues resulta innecesario convocar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. Incorpórese al expediente las pruebas documentales requeridas en desarrollo de la audiencia de inicial del 05 de diciembre de 2019, las cuales fueron aportados por el Departamento del Magdalena, a efectos de que las partes si a bien lo consideran se pronuncien sobre el particular dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
2. Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente, prescídase de la realización de la audiencia de pruebas programada para tal efecto.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de la prueba señalada en el numeral primero.

4. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 005 hoy 12 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 12 / 02 / 2021 se envió Estado No 005 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2017-00326-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	BEATRIZ ELENA OLIVEROS DE CACUA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la sentencia de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 005 Hoy 12 de febrero de 2021.

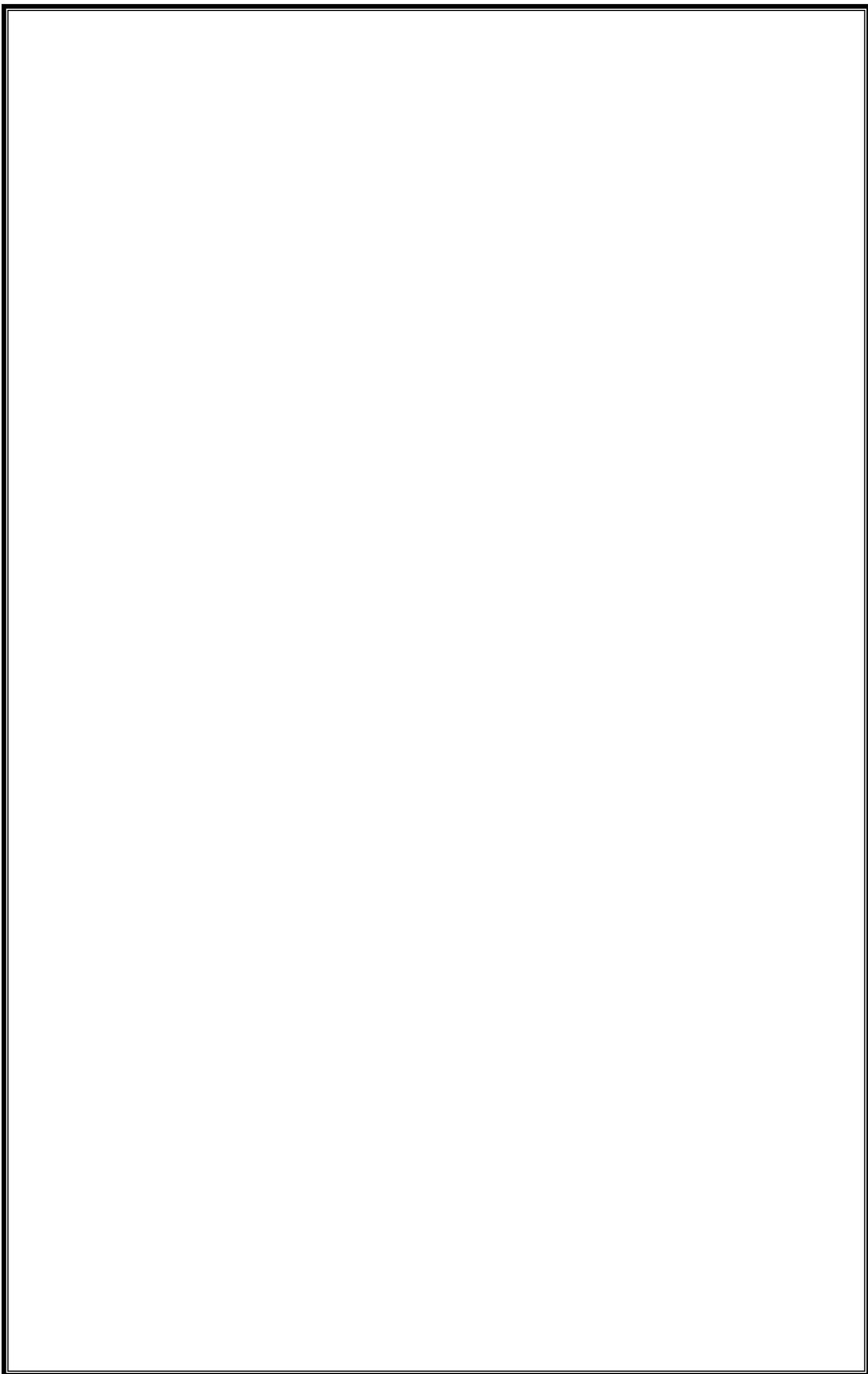
**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
**Secretaría**

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.**

**Secretaría**

Hoy 12/02/2021 se envió Estado No. 005 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
**Secretaría**





**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2017-00336-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS GERMAN TEJEDA PARODY
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la sentencia proferida el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve 2019, por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 005 Hoy 12 de febrero de 2021.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 12/02/2021 se envió Estado No. 005 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., once 11 de febrero de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2018-00102-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE FRANCISCO CANDANOZA GUZMÁN
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Una vez revisada la actuación, y encontrándose el expediente de la referencia al despacho para efectos de decidir lo que en derecho corresponda, advierte la suscrita lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. En audiencia inicial del 02 de julio de 2019, el Despacho de forma oficiosa decreto la práctica de la siguiente prueba:

*“1.- Oficiese a las empresas de Vigilancia Vimarco LTDA, su oportuno servicio y proseguir para que remitan al presente proceso copia de las minutas de control de ingreso y egreso que se lleva en la Institución de Educación a Distancia y Formación para el Trabajo de la Universidad del Magdalena en el periodo comprendido entre enero de 2010 a diciembre de 2016 donde figure el señor Candanoza Guzmán.”*

2. Posteriormente en audiencia de pruebas de fecha 24 de julio de 2019 se reiteró la anterior prueba.

En ese entendido, el despacho ordenó que por secretaría se requiriera por última vez a dicha entidad para que dentro del término de 10 días siguientes al recibido e del oficio allegue la información solicitada, so pena de aplicar la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**INICIO DEL TRÁMITE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:**

En la comunicación se le hizo la advertencia que en ejercicio del numeral 4 del artículo 43 por remisión y del artículo 306 del C.P.A.C.A., se podría sancionar correccionalmente con multa o con arresto a quien desobedeciera sus órdenes. Teniendo en cuenta lo anterior, ante la reiterada negación a cumplir con lo ordenado por este Juzgado, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia **se dispone:**

1. **Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho, para que el **Representante legal de Vimarco LTDA,**

exponga las razones por las que no se allegó al proceso copias de los documentos solicitados, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

2. **Conceder el mismo plazo** para remitir la información solicitada.
3. **Ofíciase** por secretaria **de inmediato** al **Representante legal de Vimarco LTDA**, lo dispuesto en este auto, para que allegue copia de los documentos requeridos.

Por secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto y comunicarle al **Representante legal de Vimarco LTDA**.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. <b>05</b>, hoy 12/ 02/ 2021.</p> <p><b>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ</b> Secretaría</p>
---

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. <b>05</b>, hoy 12/ 02/ 2020.</p> <p><b>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ</b> Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 11 de febrero de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2018-00384-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA DEL CASTILLO MARRIAGA
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Una vez revisada la actuación, y encontrándose el expediente de la referencia al despacho para efectos de decidir lo que en derecho corresponda, advierte la suscrita lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 18 de julio de 2018, el Despacho ordenó lo siguiente:

*“1.- Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, para que remita con destino a este proceso copia de la Resolución No. 1052 del 29 de septiembre del 2008, mediante la cual se reconoce una pensión de jubilación a la señora María Auxiliadora del Castillo Marriaga”.*

2. Posteriormente mediante Oficio No. J7ADM 1550 del 28 de noviembre de 2019 el Despacho solicito nuevamente a Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena que allegara la información requerida.

En ese entendido, el despacho ordenó que por secretaría se requiriera por última vez a dicha entidad para que dentro del término de 5 días siguientes al recibido e del oficio allegue la información solicitada, so pena de aplicar la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**INICIO DEL TRÁMITE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:**

En la comunicación se le hizo la advertencia que en ejercicio del numeral 4 del artículo 43 por remisión y del artículo 306 del C.P.A.C.A., se podría sancionar correccionalmente con multa o con arresto a quien desobedeciera sus órdenes. Teniendo en cuenta lo anterior, ante la reiterada negación a cumplir con lo ordenado por este Juzgado, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia **se dispone:**

1. **Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho, para que el Gobernador del Departamento del Magdalena – y el Secretario de educación del Departamento del Magdalena,

exponga las razones por las que no se allegó al proceso copias de los documentos solicitados, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

2. **Conceder el mismo plazo** para remitir la información solicitada.
3. **Ofíciase** por secretaria **de inmediato** al Gobernador del Departamento del Magdalena – y el Secretario de educación del Departamento del Magdalena, lo dispuesto en este auto, para que allegue copia de los documentos requeridos.

Por secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto y comunicarle al Gobernador del Departamento del Magdalena – y el Secretario de educación del Departamento del Magdalena.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. <b>05</b>, hoy 12/ 02/ 2021.</p> <p><b>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ</b> Secretaría</p>
---

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. <b>05</b>, hoy 12/ 02/ 2020.</p> <p><b>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ</b> Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de febrero de 2021

**RADICACIÓN:** 47-001-3333-007-2019-00024-00

**MEDIO DE CONTROL:** N Y R DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** HERNAN MIGUEL GONZALEX IBANEZ

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 3 de marzo de 2020, este despacho decidió denegar las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fuere formulada por el apoderado judicial del señor Hernán Miguel González Ibáñez, decisión que fuese notificada en estrado.

El día 06 de marzo del 2020, la apoderada judicial de la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia del 3 de marzo de 2020.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05, hoy: 12-02-2021.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

**Secretaría**

Hoy: 12-02-2021, se envió Estado No. 05 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de febrero de 2021

**RADICACIÓN:** 47-001-3333-007-2019-00337-00  
**MEDIO DE CONTROL:** N Y R DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COTRACEGUA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho para efectos de decidir lo que en derecho corresponda, advierte la suscrita una causal de impedimento que imposibilita seguir conociendo del presente asunto, por lo que resulta necesario manifestarla en pro de la imparcialidad que cobija las decisiones judiciales,

En efecto, se tiene que la representante legal de la sociedad accionante, a través de apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio del Trabajo, solicitando el no pago de la sanción impuesta por parte del Ministerio del trabajo contra la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira “COTRACEGUA”. Seguidamente, mediante auto del 23 de enero de 2020, el Juzgado admitió la demanda.

Por lo anterior, sería del caso continuar con el trámite en este despacho judicial, sin embargo, advierto que la doctora Claudia López Ramos, quien ostenta el cargo de Directora Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, es mi pariente en segundo grado de consanguinidad (hermana), situación que me impide seguir conociendo del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que establece literalmente lo siguiente:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 141 del CGP, que contiene las causales de recusación, que al tenor dice:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

Los impedimentos se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como garantía de la transparencia, imparcialidad y legitimidad de las decisiones emitidas por las autoridades jurisdiccionales, y debido a que se trata de una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del mismo.

De esta manera me asiste la responsabilidad de apartarme del conocimiento del presente asunto, pues evidentemente me hallo inmersa en las causales transcritas y en aras de preservar el principio de imparcialidad que cobija las actuaciones judiciales, daré el trámite que corresponda, de acuerdo con lo consignado en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta para que resuelva de plano si se encuentra o no fundado el impedimento manifestado por la suscrita.

Aunado a lo anterior, el artículo 145 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

**“Artículo 145. Suspensión del proceso por impedimento o recusación.** El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

*Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración”.*

La norma establece que cuando se declare impedimento, se debe suspender el proceso hasta cuando se resuelva, sin que ello afecte la validez de las actuaciones, por ello se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto el Juzgado que sigue en turno lo resuelva de plano.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **DECLARARME** impedida para seguir conociendo del presente asunto, por encontrarme inmersa en las causales contempladas en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y 3° del artículo 141 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la

presente decisión, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, para que resuelva de plano si se encuentra fundado o no el impedimento manifestado por la suscrita.

3. **SUSPENDER** el proceso hasta tanto se resuelva sobre el mismo conforme lo dispone el artículo 145 del CGP.
4. **COMUNÍQUESE** a las partes el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 005, hoy: 12-02-2021.</p> <hr/> <p><b>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ</b> Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 12-02-2021, se envió Estado No. 005 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de febrero de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2016-00109-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS SIERRA DE ROSADO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Vista la solicitud de medida cautelar que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte ejecutante el 17 de septiembre de 2020 solicito a esta agencia judicial se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga a su favor la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco del Occidente, Banco Av villas, Banco Colmena, Bbva, Banco Davivienda, Banco Agrario, Bancafe y Banco BCSC en sus Sedes Principales en la ciudad.

**CONSIDERACIONES**

Se debe manifestar que sobre el principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

***“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.***

[...]

***La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que***

*indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto (...)**".*

Así pues, encontramos que respecto a la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentre en la entidad bancaria relacionada, el despacho la encuentra procedente, en el entendido que se remitirá a cada una de las entidades bancarias requeridas.

## **2. LIMITACIÓN DEL EMBARGO.**

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada COLPENSIONES, ente nacional del Estado con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(...)

*Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

*Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)*

Habida cuenta que se libra mandamiento de pago en forma previa al decreto de la presente medida cautelar, resulta procedente el decreto de la medida deprecada, esto es, la de embargo de los dineros consignados en las distintas entidades bancarias.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito inicial es de **\$61.999.995,59**, equivalente al valor del capital de la condena impuesta en el mandamiento ejecutivo, se ordenará limitar el embargo en la suma de **\$92.999.993,385**, conforme a lo estatuido en el artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

### RESUELVE

1. **ORDÉNESE** el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en su favor de COLPENSIONES en las siguientes entidades Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco del Occidente, Banco Av villas, Banco Colmena, Bbva, Banco Davivienda, Banco Agrario, Bancafe y Banco BCSC en sus Sedes Principales en la ciudad.

Ofíciase en tal sentido al Gerente de las Entidades Bancarias antes referenciadas, y hágaseles saber que se limita el embargo en la suma de **Noventa y Dos Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Noventa y Tres Mil Pesos con Trecientos Ochenta y Cinco Centavos (\$92.999.993,385)**. Cuantía que no excede el valor del crédito, las costas más un cincuenta por ciento (50%). Se advierte al gerente mencionado que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. En aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy \_12 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy\_12 de febrero de 2021\_se envió Estado No\_05\_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 47-001-3333-007-2020-00212-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NYR DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUGO RAMOS GÁMEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho para efectos de decidir sobre su admisión, advierte la suscrita una causal de impedimento que imposibilita conocer del presente asunto, por lo que resulta necesario manifestarla en pro de la imparcialidad que cobija las decisiones judiciales.

En efecto, se tiene que uno de los demandantes Hugo Ramos Gámez —tío materno—, a través de apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación– Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial.

Por lo anterior, al ser uno de los demandantes mi pariente en segundo grado de consanguinidad (tío), situación que me impide seguir conociendo del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que establece literalmente lo siguiente:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 141 del CGP, que contiene las causales de recusación, que al tenor dice:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

Los impedimentos se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como garantía de la transparencia, imparcialidad y legitimidad de las decisiones emitidas por las autoridades

jurisdiccionales, y debido a que se trata de una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del mismo.

De esta manera me asiste la responsabilidad de apartarme del conocimiento del presente asunto, pues evidentemente me hallo inmersa en las causales transcritas y en aras de preservar el principio de imparcialidad que cobija las actuaciones judiciales, daré el trámite que corresponda, de acuerdo con lo consignado en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta para que resuelva de plano si se encuentra o no fundado el impedimento manifestado por la suscrita.

Aunado a lo anterior, el artículo 145 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

**“Artículo 145. Suspensión del proceso por impedimento o recusación.** El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

*Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración”.*

La norma establece que cuando se declare impedimento, se debe suspender el proceso hasta cuando se resuelva, sin que ello afecte la validez de las actuaciones, por ello se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto el Juzgado que sigue en turno lo resuelva de plano.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARARME** impedida para seguir conociendo del presente asunto, por encontrarme inmersa en las causales contempladas en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y 3° del artículo 141 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, para que resuelva de plano si se encuentra fundado o no el impedimento manifestado por la suscrita.
3. **SUSPENDER** el proceso hasta tanto se resuelva sobre el mismo conforme lo dispone el artículo 145 del CGP.
4. **COMUNÍQUESE** a las partes el presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05, hoy: 12-02-2021.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 12-02-2021, se envió Estado No. 024 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de febrero de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2004-00037-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YODIS ALFONSO FONTALVO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Como quiera que se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Yodis Alfonso Fontalvo Fontalvo por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Nueva Granada en busca del pago de la sentencia del 16 de marzo de 2012 proferida por esta dependencia judicial.
2. Mediante providencia de calenda 25 de octubre de 2018 este despacho libró mandamiento de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante (fol. 20 y 21).
3. El 27 de enero 2020<sup>1</sup> se notificó personalmente el auto que libró orden de pago a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada, frente a lo cual la entidad ejecutada guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contencioso administrativa:**

En el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida por esta Jurisdicción Contenciosa, como lo es, la sentencia del 16 de marzo de 2012 proferida por esta agencia judicial.

Ahora bien, conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

***“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.***

*Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas*

<sup>1</sup> Folio 26

establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento**". (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 306. Aspectos no regulados.

**En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código General del Proceso, que deroga el Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

## **2. La obligación clara, expresa y exigible.**

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo.

En consecuencia, la sentencia arriada para su cobro en sede judicial, constituyen título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contienen unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, consistentes en resumen al pago de horas extras y días compensatorios devengados por el señor Yodis Fontalvo Fontalvo.

Así las cosas, se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante a saber la sentencia del 16 de marzo de 2012 proferida por esta agencia judicial y la solicitud de pago de la suma de dinero debida, es evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

Así las cosas, encuentra el despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

### 3. Excepciones:

Se evidencia dentro del plenario que pese a que el Municipio de Ciénaga fue notificado en debida forma el 27 de enero de 2020, no contestó la demanda dentro del término de traslado, es decir los 35 días que establecen los artículos 442 y 612 del Código General del Proceso, de tal suerte que no hay excepciones que deban ser resueltas, por lo tanto al observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2º ibídem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

### 4. Condena en costas:

Dentro del presente asunto se deberá condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

De tal manera, que se dará aplicación a lo contemplado en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 en numeral 4, donde se establece:

#### **“4. Procesos Ejecutivos:**

*c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial reconocerá por concepto de agencias en derecho el porcentaje del 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito, lo anterior se realizó en consideración a que la parte ejecutante no canceló el valor establecido en el mandamiento de pago dentro del término para la contestación de la demanda.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

### **RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto del 25 de octubre de 2018 que libró mandamiento de pago, a favor del señor **Yodis Alfonso Fontalvo Fontalvo** contra el **Municipio de Ciénaga** por la suma de **Treinta Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos M/L (\$30.438.292)**.
2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello, incluyendo como agencias en derecho el 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 05 hoy 12 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy\_\_12 de febrero de 2021 se envió Estado No\_05\_\_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.